

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA
Y PESCA FLUVIAL

Con el fin de aclarar algunas dudas surgidas con motivo de la aplicación de la orden ministerial de 4 de Julio último relacionada con la ley sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas y unificar el criterio que se debe seguir por todas las Jefaturas de los Servicios de Montes hasta la publicación del reglamento, se publican a continuación las instrucciones que se dictan como interpretación de la citada orden.

Primera. La valoración de existencias de que trata el párrafo primero de dicha orden se entenderá que se refiere al valor de venta del metro cúbico en el almacén o fábrica que hace la declaración, especificada por cantidades, especies y grado de elaboración (en rollo, postes, apeas, traviesas, tablonés, tablas, costeros, madera de arinar, etc.).

A la madera ya completamente elaborada para su uso definitivo (muebles, juguetes, puertas, ventanas, cajas y cajones armados, etc.), no alcanza por ahora la obligación de estas declaraciones valoradas, pero si a toda la madera que estando destinada para ello no se halle en la fase final de venta, como un producto manufacturado.

Segunda. Todos los almacenistas y dueños de fábricas de aserrio remitirán al Distrito forestal de la provincia, si ya no lo han hecho, la declaración de la cantidad y clase de madera que actualmente dispongan en sus almacenes y de la que tenían cuando se dictó la orden de 4 de Julio, concediéndose para ello un plazo de quince días para no incurrir en sanciones, pero no autorizan-

do los Distritos ninguna venta hasta haber cumplido este requisito los interesados.

Tercera. Las declaraciones pedidas se contraerán exclusivamente a las maderas almacenadas en almacén donde se produce la venta al consumidor o en serrío a las medidas comarcales en uso, pero no a las partidas de madera que teniendo adquiridas el almacenista o fabricante, se hallen en curso de aprovechamiento, cuya declaración no se hará hasta el momento de tener su ingreso en el almacén o fábrica de aserrio donde se produce la venta al consumidor.

Cuarta. Dentro de los cinco primeros días de cada mes presentarán los almacenistas y fábricas de aserrio en el Distrito forestal un extracto de balance de existencias, en el que conste las existencias en el día 1.º del mes anterior, los ingresos de maderas habidos durante el mismo y las salidas por venta realizadas, terminando con un resumen en el que se especifique las existencias disponibles el día 1.º del mes que empieza.

Quinta. De todas las ventas realizadas que supongan un cambio de dueño en el poseedor de la madera, extenderán por duplicado la correspondiente factura, en la que conste la cantidad y clase de madera vendida, su precio y el nombre del comprador y población a que se destina.

Sexta. Dichas facturas, antes de ser entregadas al interesado, se presentarán en el Distrito forestal si la venta se produce en la capital, o ante la persona en que hubiere delegado el Jefe para ello en las localidades que así lo hubiese acordado, quedándose en la oficina con una factura y devolviéndose la otra sellada y autorizada para servir de guía de circulación, a cuyo fin se entregará al interesado por el vendedor, a quien le será devuelta por el Distrito.

Séptima. Los Jefes de los Distritos forestales podrán delegar por oficio en los funcionarios a sus órdenes, Secretarios de los Ayuntamientos o en personas, que siendo propuestas por los sindicatos o empresas, las considere discrecionalmente aceptables y con las condiciones que establezca para expedir las guías de circulación o visado de facturas en aquellos lugares que lo considere conveniente para dar mayores facilidades a este servicio.

Estas delegaciones podrán recaer en los mismos industriales vendedores para aquellas ventas cuyo destino no salga fuera del término municipal en que la venta se produce, en cuyo caso el vendedor pondrá en la factura un sello que diga: «Autorizado para circular exclusivamente dentro de este término municipal de», remitiendo todos los días al Distrito dos duplicados de estas facturas.

Octava. Todos los sindicatos, almacenistas e industriales podrán nombrar un representante suyo cerca de la Jefatura para la más rápida tramitación, siempre que por escrito se dirijan al Jefe del Distrito manifestándole el nombre y señas del designado y éste sea libremente aceptado por aquél.

Novena. Las personas en que hubiese delegado el Jefe y solidariamente con ellas los Sindicatos o empresas que hicieron la propuesta, serán responsables del mal uso que hicieran de la delegación concedida, pudiendo el Jefe en cualquier momento y sin ninguna explicación anular estas delegaciones.

Décima. En los casos en que por no existir venta no se produzca factura, como sucede en los desplazamientos de maderas de los distintos depósitos de un industrial a sus fábricas o de éstas a los almacenes de puerto de embarque o de venta y en los de adjudicaciones de subasta o compra de madera en pie de los montes, particulares o no, para su corta, según expedientes o contratos sin facturas de venta, los Jefes de los Distritos o sus delegados expedirán las guías necesarias para la circulación de dichos productos. Estas guías podrán seguir expidiéndose en igual forma que ahora se hace en las provincias en las que actualmente está en vigor, extendiéndose con toda urgencia su expedición en todas las provincias, para lo cual los Jefes de los Distritos forestales, de acuerdo con los Gobernadores civiles, primeros Jefes de la Guardia civil o sindicatos, establecerá el modelo más conveniente a las especiales características de su provincia, debiendo figurar siempre en ellas el nombre del vendedor y del comprador, población a que se destina, cantidad, especie, clase y precio del metro cúbico, cuyo úl-

timo dato quedará en blanco cuando se trate de desplazamientos entre los distintos locales oficialmente declarados del mismo almacenista o industrial, o procedente de cortas realizadas en los montes por los interesados.

Estas guías irán reunidas en un talonario con sus hojas numeradas, cada una de las cuales se compondrá de tres partes iguales, dos de ellas fácilmente separables para, una vez extendidas, entregar una al interesado para la circulación, otra remitirla a la Jefatura del Distrito forestal y la tercera quedarse adherida como matriz al talonario que, una vez agotado, se devolverá al Distrito.

Madrid 23 de Septiembre de 1940.—El Director general, F. Azpeitia.

(B. O. del E. del día 25.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matriculas de industrial para 1941.—Circular

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas para el próximo año de 1941, han de comenzarse el día 1.º de Octubre, a fin de que puedan quedar aprobados por esta Administración de Rentas públicas antes del día 20 de Diciembre proximo; esta oficina llama la atención a los Sres. Secretarios de los pueblos de esta provincia como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.ª Como operación previa para la confección de la matrícula y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamiento habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios y agrupaciones de industriales por una misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del séxtuplo a la sexta parte que señala la base 37.ª de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.ª Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción, y con timbres móviles de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado im-

poner para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del impuesto de consumos puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Julio de 1911 y art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el citado impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder, en ningún caso, del 13 por 100 de la cuota del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminen de dicho documento cobratorio por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula durante el plazo reglamentario; otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos donde las hubiere, y por último, otra certificación de las industrias que se ejercen en la ambulancia; advirtiéndose que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas.

De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o nó en el ejercicio de su industria.

3.ª La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en principio, colocando los que ejercen la industria en fondas, hoteles, hospedajes, alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª». Si no las hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.ª, ninguna». A continuación de éstos los que ejerzan cualesquiera de las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª a la 12.ª, inclusive, por riguroso orden de clase y epígrafes; seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª y en la sección 3.ª, clases 1.ª 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el riguroso orden de clases y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, o sea los que ejercen industrias en la ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida antelación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.ª y 3.ª, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se

trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o nó, y si son sierras alternativas, de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras y tiempo que muele; etc., etc.

4.ª En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada vez a esta Administración por las Alcaldías, puede y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser altas en las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

Subsistiendo el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro creado por la ley de 11 de Marzo de 1932, deberán tenerlo en cuenta para añadir a las matrículas dos casillas, según modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 15 de Septiembre de 1933, una para hacer constar el importe del mencionado 20 por 100 y la otra para el total importe del recibo de cada contribuyente.

5.ª Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con un sello móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de tres céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de 40 pesetas); en el segundo aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas de 20 a 40 pesetas), y en el tercero las cuotas de 20 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no cuartear las cuotas de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según lo ordena la base 12 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, núm. 8; 9.ª 12; 10.ª 5, y 12.ª, 19. En la sección 2.ª los números 9 y 10, 14 al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.ª todos los epígrafes.

Tarifa 2.ª, clase 1.ª los números 13, 18 y 22; de la clase 3.ª los números 19, 22, 24, 29, 32, 34

y 35; la clase 4.^a los números 1 al 4 y 6 al 8; la clase 6.^a los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la clase 7.^a los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.^a los números 4 y 9.

La tarifa 3.^a son irreducibles: en la clase 1.^a los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.^a los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65; en la clase 6.^a el 12 y 14; en la clase 7.^a del 1 al 22; en la clase 9.^a los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72, y en la clase 12.^a los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matrículas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde al año, idem al semestre e idem al trimestre.»

Las sumas de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, más las semestrales multiplicadas por 2, más las sumas de las anuales deben dar el total general, con una diferencia máxima de tres céntimos, según queda ya advertido, pues de resultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

6.^a Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán antes del 1.^o de Noviembre próximo, y antes del 20 del mismo mes las de los restantes; *advertiéndoles que de no verificarlo en este plazo, se procederá a imponer multas a los respectivos Ayuntamientos hasta su cumplimiento, pues por orden de la Superioridad tienen que quedar necesariamente aprobadas todas las matrículas en fin del año 1940.*

Asimismo, y para señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.^a y 4.^a, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.^a, son los siguientes: Agreda, Almazán y Burgo de Osma. Por la base 9.^a de población; Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Deza y San Esteban de Gormaz. Los demás pueblos de la provincia contribuirán por la 10.^a base de población.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice: «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiables, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calcule, salvo el caso de

renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos»; los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales matriculados en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señalados con la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de Industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes, que no es obligatoria la agremiación y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio renuncien a él por mayoría a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben también tener muy presente lo estatuido en el artículo 74 número 3.^o del reglamento, que previene que cuando no pase de diez su número en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración antes de formarlos, las consultas que crean convenientes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matrículas dentro de los plazos establecidos, aunque para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le concede el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a costa de los Alcaldes y Secretarios, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen si se hubiere devuelto con dicho fin, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matrículas, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 25 de Septiembre de 1940.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 1799